



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**RESOLUCIÓN GENERAL GERENCIAL REGIONAL**

**No. 148 -2015-GR.CAJ/GGR.**

**Cajamarca,**

**07 JUL. 2015**



**VISTO:**

El Expediente MAD N° 1831961, sobre recurso de apelación interpuesto por **HyM ALMACENES GENERALES SRL**, contra la Carta N° 055-2015-GR.CAJ-DRA/D.A., de fecha 10 de junio de 2015; mediante la cual comunica la Pérdida de la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 008-2015-GR.CAJ – Primera Convocatoria; el Oficio N° 613-2015-GR.CAJ/DRA/D.A, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, Mediante Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 008-2015-GR.CAJ, - Primera Convocatoria, para la Adquisición de Licencias de Software Office Estándar 2013 para la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca; y conforme el cronograma establecido en dicho proceso se efectuó la Apertura de sobres, evaluación de propuestas, y otorgamiento de la Buena Pro; emitiéndose en fecha 22 de mayo de 2015, el Acta Correspondiente, debidamente suscrita por los miembros del Comité Especial; otorgándose la Buena Pro al Postor: **HyM ALMACENES GENERALES SRL**, con RUC N° 20411033458, cuyo domicilio legal declarado es Jr. Del Comercio N° 315 – Cajamarca; por un valor referencial de Treinta Mil Ciento Veintiuno con 31/100 Nuevos Soles (S/. 30,121.31), y por un monto adjudicado de Veintinueve Mil Cuatrocientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 29,460.00).

Que, con Carta S/N, de fecha 01 de junio de 2015, Exp. MAD N° 1811955, el Gerente General de la Empresa HyM Almacenes Generales S.R.L., presenta ante la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, generándose la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000373, de fecha 05 de junio de 2015; la misma que fue notificada al ganador de la Buena Pro, en el mismo día conforme el sello de notificación del citado documento.

Que, la Unidad de Procesos, al momento de efectuar la publicación en el SEACE, de la citada Orden de Compra; el sistema no permitía la publicación del mismo; emitiendo el mensaje: "El Proveedor con Ruc N° 20411033458 no cuenta con inscripción vigente en el RPN o está inhabilitado para contratar con el estado"; y de efectuada la verificación se estableció que el citado postor estaba INHABILITADO TEMPORALMENTE por el OSCE, según Resolución del Tribunal N° 1122-2011-TC-S2, desde el 03 de junio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016; conforme se evidencia del reporte del SEACE.

Que, al haber efectuado la notificación a la Orden de Compra, en fecha 05 de junio de 2015, la Empresa adjudicada entregó el producto objeto de la convocatoria al Área Usuaría (Centro de Información y Sistemas) mediante Guía de Remisión Remitente N° 001-0056725, con fecha de recepción 08 de junio de 2015; la misma que también fue recepcionada en el Almacén General de la Entidad; por lo que se habría establecido el perfeccionamiento del contrato; y en atención a que se habrían realizado cuando el postor ya se encontraba con Inhabilitación temporal, los mismos carecen de validez legal, al contravenir normas expresas bajo el ámbito de las contrataciones públicas.

Que, en esa medida el Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Carta N° 055-2015-GR.CAJ-DRA/D.A., de fecha 10 de junio de 2015; comunica al Postor HyM Almacenes Generales S.R.L., sobre la Pérdida de la Buena



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**RESOLUCIÓN GENERAL GERENCIAL REGIONAL**

**No. 148 -2015-GR.CAJ/GGR.**

**Cajamarca, 07 JUL. 2015**



Pro del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 008-2015-GR.CAJ – Primera Convocatoria; siendo la causal el encontrarse inhabilitado temporalmente para contratar con el Estado, conforme la Resolución del Tribunal N° 1122-2011-TC-S2, desde el periodo del 03 de junio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016.

Que, con Carta N° 055-2015-GR.CAJ, de fecha 16 de junio de 2015; Exp. MAD 1829344, la Gerente Ejecutivo de la Empresa HyM Almacenes Generales S.R.L., señala que: *“...por razones de trámites en el OSCE, que se están corrigiendo mediante un trámite judicial (...) se nos inhabilita el día 03 de junio del 2015; sin embargo, mi representada cumple con enviar la documentación para la firma del contrato según ley una vez consentida la buena pro en el sistema del SEACE. Esta documentación se recibe en su entidad y con fecha 05 de junio de 2015 se nos emite la orden de compra 373 por los bienes adjudicados y procedemos a entregarlos el día 08 de junio del 2015, en su almacén con guía de remisión 001-0056725, bienes de los cuales tenemos la conformidad (...) Por este motivo recurro a su representada con la finalidad de que se desestime la pérdida de la buena pro y se continúe con el trámite correspondiente ya que (...) al momento del otorgamiento de buena pro y consentimiento de la misma estuvo habilitada para contratar con el estado”.*

Que, posteriormente, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2015, Exp MAD N° 1831961, la Empresa H y M Almacenes Generales S.R.L., interpone Recurso de Apelación, en contra de la Carta N° 055-2015-GR.CAJ-DRA/D.A., la misma que comunica a la citada Empresa la Pérdida de la Buena Pro, por las razones expuestas en dicho documento.

Que, con, Oficio N° 613-2015-GR.CAJ/DRA-D.A, de fecha 30 de junio de 2015, el Director de Abastecimientos, informa ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, que respecto al Recurso de Apelación interpuesto, se tiene que: *“(...) el Ing. Virgilio Mego Vargas – Jefe de la Unidad de Procesos, manifiesta que luego de la revisión realizada, se aprecia que, con fecha 05 de junio de 2015, la orden de Compra N° 373-2015, mediante la cual, se formalizó el contrato respectivo, fue notificada a la Empresa antes mencionada, por lo que resulta improcedente realizar los trámites pertinentes, por no corresponder recurso de apelación”.* Así también señala: *“... la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un proceso de selección o de un contrato se encuentra regulada en el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del estado, siendo este caso, obligatorio solicitar dicha nulidad, por cuanto, la Empresa HyM Almacenes Generales S.R.L., se encuentra con Inhabilitación Temporal desde el 03 de junio de 2015 al 31 de marzo de 2016, inhabilitación efectuada mediante Resolución del Tribunal de Contrataciones N° 1122-2011-TC-S2; todo ello, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue, encontrándonos respaldados en el tercer párrafo del referido artículo que establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad”.* “En adición a lo antes descrito, por los argumentos antes expuestos, cabe señalar que, el recurso de apelación presentado por el aludido contratista, deviene en improcedente, y de conformidad con el primer párrafo del Art. 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que “Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente, en tal sentido, basándonos en la



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**RESOLUCIÓN GENERAL GERENCIAL REGIONAL**

**No. 148 -2015-GR.CAJ/GGR.**

**Cajamarca, 07 JUL. 2015**



citada norma, dicha controversia conforme a la etapa que nos encontramos, deberá resolverse a través de conciliación o arbitraje”.

Que, la Carta N° 055-2015-GR.CAJ-DRA/D.A.; de fecha 10 de junio de 2015; mediante la cual comunica al Postor HyM Almacenes Generales S.R.L., la Pérdida de la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 008-2015-GR.CAJ – Primera Convocatoria; fue legitimada en aplicación del artículo 10° de la Ley, que establece los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones del Estado, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable; entre estos, el de su literal j): "Las personas naturales o jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su Reglamento;".

Que, de acuerdo con la disposición citada, las personas naturales o jurídicas sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente **se encuentran impedidas de ser participantes, postores y/o contratistas en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades.**

Que, al respecto, debe indicarse que, conforme al artículo 51° de la Ley, el Tribunal de Contrataciones del Estado puede imponer sanción administrativa al proveedor, participante, postor o contratista que incurra en alguna de las infracciones establecidas en el numeral 51.1 de dicho articulado; entre estas sanciones se encuentran la inhabilitación temporal, consistente en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado, y la inhabilitación definitiva, que consiste en la privación permanente de dicho derecho.

Que, de acuerdo a la Opinión N° 040-2010/DTN, la sanción que impone el Tribunal de Contrataciones del Estado a un determinado proveedor (persona natural o jurídica), impide que éste participe y/o contrate con el Estado. En ese sentido, se le restringe el acceso al mercado de compras públicas **evitando** que le pueda vender u ofertar bienes, servicios y obras **a las entidades del Estado.**

Que, ante lo expuesto se determina que para ser participante, postor o contratista, es necesario estar inscrito en el RNP, **siendo responsabilidad del proveedor mantener vigente su inscripción durante el proceso de selección hasta la suscripción del contrato.**

Que, para el caso que nos ocupa el Recurso de Apelación planteado, debió ceñirse estrictamente bajo los alcances normativas de las normas de contratación pública, tal es así que el Art. 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores **en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato.** Por esta vía no se pueden impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones" {Subrayado y sombreado agregado} Concordante con las disposiciones emanadas de los Art. 104° y 105° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, por tanto al haberse perfeccionado el contrato con la notificación y recepción de la



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**RESOLUCIÓN GENERAL GERENCIAL REGIONAL**

**No. 148 -2015-GR.CAJ/GGR.**

**Cajamarca, 07 JUL. 2015**



Orden de Compra N° 373-2015, de fecha 05 de junio de 2015; (tal es así que la Empresa H y M Almacenes Generales S.R.L., habría efectuado la entrega del bien adjudicado); no corresponde desde el aspecto formal la interposición del Recurso de Apelación, por lo que corresponde declarar su **IMPROCEDENCIA**, teniendo en cuenta además el numeral 5) del Art. 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala: “El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado improcedente cuando: El impugnante se encuentre impedido para participar en los procesos de selección y/o contratar con el Estado, conforme el Art. 10° de la Ley”; sin la necesidad de efectuar mayor análisis al respecto.

Que, en consecuencia, y conforme el último párrafo del Art. 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la ejecución de la garantía, se tiene: “Cuando el **recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente** o el impugnante se desista, **se procederá a ejecutar la garantía**”

Por estos fundamentos y con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; y Resolución Ejecutiva Regional N° 422-2012-GR-CAJ/P, sobre delegación de facultades a la Gerencia General Regional.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación, interpuesto por **Empresa HyM Almacenes Generales S.R.L.**, contra la Carta N° 055-2015-GR.CAJ-DRA/D.A.; de fecha 10 de junio de 2015; mediante la cual comunica la Pérdida de la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 008-2015-GR.CAJ – Primera Convocatoria; al establecerse que el citado Recurso de Apelación no se encuentra bajo los alcances normativos del Art. 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Art. 104° y 105° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además de lo señalado en el numeral 5) del Art. 111° del citado cuerpo normativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **EJECUTAR** la garantía otorgada por la **Empresa HyM Almacenes Generales S.R.L.**, presentada por la interposición de su recurso de apelación, en atención al último párrafo del Art. 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DISPONER** que a través de la Secretaria General se notifique la presente al impugnante **Empresa HyM Almacenes Generales S.R.L.**, en su domicilio procesal sito en Jr. Tarapacá N° 714 Oficina 305, de ésta ciudad y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Cajamarca para su cumplimiento y demás fines.

**ARTÍCULO CUARTO:** **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
*[Firma]*  
**Gerente General Regional**